



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Señores

JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN (ANTIOQUIA)

E. S. D.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionantes: MASKOEN CUESTA GUEVARA

Entidades Accionadas: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDÍA DE CAREPA

MASKOEN CUESTA GUEVARA, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.813.918 de Bagadó (Chocó), en calidad de elegible del Proceso de Selección No. 832 DE 2018, creado mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007546 del 07-12-2018, actualmente inscrito en lista de elegibles **Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022**, actuando a nombre propio y en ejercicio del artículo 86° de la Constitución Política, me permito instaurar la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) y ALCALDÍA DE CAREPA**, con el fin de que sean protegidos mis derechos fundamentales de **Igualdad, Derecho al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Merito** contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 40 numeral 7 de la Constitución Política de 1991 respectivamente, conculcado por las respuestas recibidas de la CNSC a peticiones elevadas por el suscrito, de la forma como se explica en los siguientes:

I. HECHOS

1°. Mediante Acuerdo No. CNSC 20181000007546 del 07-12-2018 se convoca y establecen reglas del Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Carepa – Antioquia, **Proceso de Selección No. 832 DE 2018**, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5° y 6° categoría)

2°. La Alcaldía del Municipio de Carepa - Antioquia, el 27 de mayo de 2019 expidió el Decreto 044 *"POR EL CUAL SE ESTABLECE LA PLANTA DE PERSONAL DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE CAREPA, ANTIOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*. Donde resulta procedente manifestar que mediante dicho Acto Administrativo se llevó a cabo modificación en la planta de personal de la Alcaldía del Municipio de Carepa, situación que sucedió con posterioridad al acuerdo por el cual se convocaba al proceso de selección citado el numeral anterior.

3°. Participé en el proceso de selección por méritos, para la **OPEC No 124638**, la cual ofertó **UNA (01) vacante** del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**. Dentro del cual aprobé con éxito las etapas de convocatoria de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes.

4°. Una vez adelantadas las etapas de Valoración de antecedentes y prueba escrita la CNSC se encontraba en trámite de expedición de la Lista de Elegibles para mi OPEC, durante este tiempo y a través del Medio de Control de Nulidad Simple se demandó el Decreto 044 de 2019, situación que fue conocida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín, quien mediante sentencia del doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021) decide declarar NULO dicho acto administrativo, argumentando la necesidad de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

contar previamente con un estudio basado en la metodología de diseño organizacional y asegurar varios aspectos regulados en el artículo 154 del Decreto 1572 de 1998, además de la negativa por parte del Concejo Municipal en cuanto a la autorización para llevar a cabo tal modificación en la planta de personal.

Sin embargo, es preciso mencionar ante usted Señor Juez que, esta situación ha afectado de manera categórica el proceso de selección, lo cual tiene por desenlace, la negativa desde la entidad a realizar nombramientos de elegibles en periodo de prueba en los cargos ofertados en el concurso abierto de méritos **832 DE 2018**, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5° y 6° categoría), situación que desencadena una afectación a mis derechos por parte de la Alcaldía del Municipio de Carepa – Antioquia y de la CNSC, tales como Dignidad Humana, Derecho al Trabajo, a un Debido Proceso, Derecho al Acceso a la Carrera Administrativa Por Mérito y al Mínimo Vital.

5° Sin embargo, nos encontramos ante un evento cuyos actores trabajan de manera desarticulada, esto se materializa en torno a que, si bien es cierto por orden judicial se declara la nulidad del Decreto 044 del 27 de mayo de 2019 emitido por la Alcaldía de Carepa, tenemos que el concurso continuó, tal así que la CNSC publica a través de la página web del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) la **Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022**, Que en su artículo 1° estableció:

***“ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 219, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 124638, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA), así:*

POSICIÓN	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	4813918	MASKOEN	CUESTA GUEVARA	67.29

Como se deja ver en el presente numeral, soy el único participante en aprobar la totalidad de etapas y culminar con un puntaje meritorio que me otorga el derecho a ser nombrado en periodo de prueba en razón de mi idoneidad, siendo necesario dejar presente y exponer ante su Judicatura que, en virtud del artículo 47° del acuerdo que reguló la Convocatoria, el cual hace referencia a la vigencia con la que cuenta la lista de elegibles, la cual corresponde al término de dos (2) años, es preciso exponer la situación jurídica de mi lista, publicada En la página web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE)¹, así:

Fecha en que adquirió firmeza: 25 de octubre de 2022
Tipo de firmeza: Firmeza completa
Fecha de vencimiento de la lista: **25 de octubre de 2024**

6°. Resulta Fundamental mencionar que, desde el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras se aborda una situación particular, de lo cual hare referencia en el presente escrito.

¹ <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

La Sala del Tribunal analiza en impugnación situaciones alegadas por los accionantes, quienes manifiestan que las entidades demandadas vulneraron sus derechos a la dignidad humana, a la igualdad, al trabajo, al debido proceso, al principio de la buena fe y al acceso a la carrera administrativa, al no emitirse actos administrativos por parte de la Alcaldía de Carepa, situación que obedece a Proceso de Nulidad Simple donde inicialmente como medida cautelar se tiene la suspensión de efectos Jurídicos del Decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019 y posteriormente como se mencionó el 12 de mayo de 2021 se profirió sentencia declarando la nulidad del Acto Administrativo. Omisión de nombramiento que entiende el Tribunal no se debe a una caprichosa decisión de la administración, sino que obedece al cumplimiento de una orden judicial. Lo cual me permito citar, toda vez que, en esta oportunidad, con la presente acción de tutela **NO SOLICITO QUE SE ORDENE A LA ENTIDAD ESTATAL REALIZAR MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA** a sabiendas que ostento la calidad de elegible por la misma razón que aduce la Sala del Tribunal, sin embargo, **el fin de la presente** es acudir ante su despacho para que se me garantice un trato igualitario en razón de los accionantes en cuanto a la decisión tomada por la sala, expuesta en lo siguiente:

En fecha 18 de enero de 2023 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, mediante sentencia 001 acoge la problemática presentada, donde expresa:

“Sin embargo, encuentra esta sede judicial que, pese a la suspensión provisional del Decreto Municipal 044 del 27 de mayo de 2019 de la entidad territorial accionada que tiene como efecto adelantar el concurso de méritos para proveer los cargos allí creados, ordenada por autoridad judicial dentro del litigio tramitado bajo radicación 0583733330022019-00683-00, dicho concurso ha seguido su curso, llegando inclusive a la formación de listas de elegibles por parte de la CNSC.

*Por ello se considera razonable atender, parcialmente, el reclamo constitucional elevado, en cuanto a que la vigencia de las listas de elegibles para las OPEC nro. 124639 y 124578 **permanezca suspendida** y supeditada a lo que se defina dentro del pleito antes relacionado actualmente bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia.*

(...)

De igual suerte, si se ratifica la declaración de invalidez del Decreto reseñado, esta debiera afectar también a las listas de elegibles respectivas. Por ende, es razonable exhortar al Tribunal Administrativo de Antioquia para que informe el sentido de su decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil o, en su defecto, le ordene al Municipio de Carepa que haga esa comunicación, para que se tomen las decisiones administrativas pertinentes respecto a las listas de elegibles conformadas en el concurso público de méritos.”

Por todo lo mencionado en la presente Acción de Tutela, nos encontramos a la fecha con que la Alcaldía de Carepa no emite los actos administrativos para el nombramiento en periodo de prueba de estos concursantes en los cargos ofertados en el concurso de méritos en razón a la decisión judicial que declaró nulo el acto administrativo que modifica la planta de personal dentro de la entidad estatal, sin embargo, entendió el despacho judicial que esto no puede afectar la vigencia con la que cuenta la Lista de Elegibles que es reglado en el numeral 4 del artículo 31 de la ley 909 de 2004, donde se resalta la vigencia de 2 años con la que cuenta, situación por la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras resuelve modificar la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

“ORDENAR al Municipio de Carepa que comunique a la **CNSC** la **“(…) suspensión de los efectos jurídicos del decreto No. 044 del 27 de mayo de 2019”** decretada como medida cautelar, el pasado 24 de septiembre de 2020, al interior del proceso identificado con el radicado 0583733330022019-00683-00 del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Turbo, Antioquia, con la finalidad de que no continúe corriendo el término de vencimiento de las listas de elegibles conformadas en el concurso público de méritos "832 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)".

7° La CNSC mediante AUTO 571 del 29 de junio de 2023 *"Por medio del cual se da cumplimiento al Fallo proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, en el marco del Proceso de Selección No. 832 de 2018 – Convocatoria Municipios Priorizados para el Post Conflicto (municipio de 5ª y 6ª Categoría)", resuelve:*

"Suspender provisionalmente", en cumplimiento al fallo proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, el término de vigencia de las listas de elegibles conformadas para los empleos identificados con el código OPEC 124639 y 124578 mediante la Resoluciones No. 13408 del 29 de septiembre de 2023 y No. 13431 del 29 de septiembre de 2023, hasta tanto la CNSC sea comunicada de la decisión que defina el proceso de nulidad que en la actualidad se encuentra bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia bajo radicado No. 058373330022019-00683-01."

8° Al evidenciar la situación anterior, elevé petición ante la CNSC con el fin de solicitar de igual modo la suspensión temporal del término de vigencia de mi lista de elegibles, toda vez que los efectos del Fallo proferido por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, afectan el **Proceso de Selección No. 832 DE 2018, OPEC No 124638**, la cual ofertó **UNA (01) vacante** del cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, sin embargo, la respuesta recibida desde la CNSC en fecha 26 de julio de 2023 con número de radicado 2023RS098845, encontramos que:

Con lo ya expuesto, es menester de este grupo de convocatoria señalar que, el fallo judicial fue claro en delimitar los efectos de su decisión, esto es, respecto de las OPEC 124639 y 124578; motivo por el cual la CNSC dio estricto cumplimiento a través del Auto N° 571 29 de junio del 2023 mediante el cual se suspenden provisionalmente los efectos de las Resoluciones No. 13408 del 29 de septiembre de 2023 y No. 13431 del 29 de septiembre de 2023, correspondiente a las OPEC antes mencionadas.

En este sentido, es importante manifestar, lo señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-349 de 2019, donde se señala lo siguiente:

*"La decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos **"inter partes"**. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos "inter comunis" o "inter pares". El uso de estos "dispositivos amplificadores" es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional."*

Con lo anterior, queremos aclarar, que los efectos del fallo Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es "inter partes", es decir que solo afecta a quienes son partes de la acción de tutela, por lo que tal como lo muestra la parte resolutive del fallo solo afecta a las OPEC 124639 y 124578.

(...)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

En virtud de lo anterior, se puede establecer que el fallo en mención fue claro en decretar la medida, de conformidad con lo solicitado por los accionantes, el señor MARIO JESÚS RIVERA PINEDA y la señora JESSICA PABÓN GRACIA; con lo anterior es claro que los efectos de las decisiones judiciales especialmente de las acciones constitucionales, salvo en casos expresos, recaen directamente sobre las personas que reclaman sus derechos y tienen una presunta afectación en los mismos y no sobre el conglomerado social, motivo por el cual es pertinente recalcar que la decisión solo tiene efecto Inter partes.

Así las cosas, es necesario elevar la presente Acción de Tutela. Si bien la sentencia del Tribunal Superior Distrito Judicial de Antioquia Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras tiene efectos Inter Partes, limitando su aplicabilidad a los accionantes, esto no excluye mi derecho a Acceder a la Suspensión de términos tras el análisis del proceso que realizó la sala en esa oportunidad. Nos encontramos ante los mismos supuestos fácticos y jurídicos que harían aplicable tal fallo a mi caso, esto se justifica en que las entidades Estatales accionadas son las mismas en el caso abordado por el Tribunal como en el que ahora expongo, ellas son la **CNSC y la Alcaldía de Carepa – Antioquia**; versa además sobre el mismo **Proceso de Selección (No. 832 DE 2018 - Municipios Priorizados para El Post Conflicto - Municipios De 5ª Y 6ª Categoría)**, y adicionalmente, en lo referente a los cargos, tanto los relacionados por los accionantes en dicho proceso son idénticos que el del suscrito, es decir **Profesional Universitario, Código 219, Grado 2**.

Por tanto, solicito un trato igualitario, a sabiendas que existe jurisprudencia que aborda entre otras cosas lo referente con el Derecho a la igualdad en torno a la aplicabilidad de fallos proferidos por otras autoridades judiciales, denominado como **precedente vertical**, lo cual, debe ser respetado y garantizado en todos los escenarios, tal como el que ahora nos encontramos. Lo mencionado lo vemos abordado por la **Honorable Corte Constitucional** en diferentes sentencias, de las cuales en esta oportunidad me permito citar la **Sentencia SU354 de 2017**, donde se expone que:

*“Bajo ese entendido y de acuerdo a la autoridad que emitió el pronunciamiento, se puede clasificar el precedente en dos categorías: (i) el precedente horizontal, el cual hace referencia a las decisiones proferidas por autoridades del mismo nivel jerárquico o, incluso, por el mismo funcionario; y (ii) el precedente vertical, que se refiere a las decisiones adoptadas por el superior jerárquico o la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia[7]. El precedente horizontal tiene fuerza vinculante, atendiendo no solo a los principios de buena fe, seguridad jurídica y confianza legítima[8], sino al **derecho a la igualdad que rige en nuestra Constitución**. Asimismo, el precedente vertical, al provenir de la autoridad encargada de unificar la jurisprudencia dentro de cada una de las jurisdicciones, limita la autonomía judicial del juez, en tanto debe respetar la postura del superior, ya sea de las altas cortes o de los tribunales.”*

Considerando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras estudia una acción de Tutela cuya entidad accionada es la misma a la que me postulé, el proceso de selección es el mismo en el que participo y además, el mismo cargo, acudo a este mecanismo Constitucional como es la Acción de Tutela, a fin de evitar un PERJUICIO FUTURO, dado que la lista de elegibles (**Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022**) se encuentra próxima a cumplir sus dos (2) años de vigencia, por consiguiente y con el propósito de prevenir que se pierdan, vulneren o se vean afectados de alguna forma mis **Derechos Fundamentales**. Por consiguiente, solicito. un trato igualitario basado en lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras a favor de MARIO

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

JESÚS RIVERA PINEDA Y JESSICA PABÓN GRACIA, en cuanto a la **suspensión de términos** de la lista de elegibles mencionada, que de igual manera sea aplicable a mi lista de elegibles.

9º Resulta de igual manera importante no dejar a un lado la postura de la CNSC frente a lo acontecido a lo largo del proceso de selección en curso. Es así que, el día 19 de enero de 2024 envía requerimiento urgente con número de radicado 2024RS005624 dirigido al alcalde del Municipio de Carepa – Antioquia, exponiendo que desde la CNSC se enviaron previamente requerimientos a la Alcaldía de Carepa, a fin de que realice nombramientos y posesiones pendientes, sin embargo, al persistir la negativa de dar cumplimiento por parte de la entidad estatal, da a conocer que en fecha 31 de mayo de 2023 **se impuso una sanción administrativa** al doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa mediante Resolución 7857 del 31 de mayo de 2023, donde en la parte resolutive de dicho acto administrativo ordena:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar al Doctor JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de nominador de la Alcaldía de Carepa-Antioquia, que en caso de no haberlo realizado, **proceda de manera inmediata, a nombrar en periodo de prueba a los elegibles en posición de mérito, en la ALCALDÍA DE CAREPA - ANTIOQUIA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 832 DE 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)** cuyas listas adquirieron firmeza de todas las vacantes de carrera administrativa que fueron reportadas por la entidad territorial a través del aplicativo SIMO de la CNSC, y a posesionarlos dentro de los diez (10) días siguientes, conforme artículo 2.2.5.1.7 Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017,

Situación respaldada en el mismo documento con Jurisprudencia del Consejo de Estado, donde se sustenta lo siguiente:

En el mismo sentido, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto de 5 de junio de 2014, expresó:

“Esta Corporación ha precisado en reiterados pronunciamientos que la nulidad de un acto administrativo declarada por la vía jurisdiccional implica el reconocimiento de que desde su expedición estaba viciado. Razón por la cual, la declaratoria de nulidad produce efectos ex tunc, es decir, que desaparece el velo de su aparente legalidad, desde el momento mismo de su emisión, lo que hace que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de su expedición, no teniendo vocación de generar ningún efecto jurídico...”. No obstante, precisa la Sala, al retrotraerse las cosas al estado anterior a la expedición del acto, solo se afectarán aquellas situaciones no consolidadas o las que al tiempo de producirse el fallo eran objeto de debate o susceptibles de ser controvertidas ante las autoridades judiciales o administrativas. Pese a que generalmente los efectos de los fallos de nulidad de los actos administrativos son retroactivos, existen excepciones legales y jurisprudenciales a dicha regla:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

"Ahora, la nulidad de un acto administrativo general si bien es cierto que la jurisprudencia tiene determinado que produce efectos ex tunc ('desde entonces'), esto es, desde el momento en que se profirió el acto anulado por lo que las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de la expedición del acto, no es menos cierto que la jurisprudencia también tiene establecido que ello en modo alguno significa que dicha declaratoria afecte situaciones concretas e individuales que se hayan producido en vigencia del mismo. En otras palabras, sólo las situaciones no definidas son afectadas por la decisión anulatoria, bien porque se encontraban en discusión o eran susceptibles de discusión en sede administrativa, ya porque estuvieren demandadas o eran susceptibles de debatirse ante la jurisdicción administrativas (sic) entre el momento de la expedición del acto y la sentencia anulatoria. Se excluyen, entonces, aquellas situaciones consolidadas en aras de la seguridad jurídica y de la cosa juzgada..." (Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 5 de julio de 2006, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, exp. 21051). 7" (El subrayado es del texto original)."

En virtud de lo anterior la entidad territorial, Alcaldía municipal de Carepa – Antioquia, en su calidad de nominador debe proceder a realizar los nombramientos en período de prueba, a los elegibles que se encuentran en posición de mérito en la lista de elegibles, por tratarse de una situación jurídica particular consolidado a favor de aquellos.

A sabiendas que la CNSC en oficio de fecha **17 de abril de 2024** con número de **radicado 2024RS055297** me como da respuesta lo siguiente:

En consonancia con lo anterior, es oportuno señalar que la Alcaldía Municipal de Carepa – Antioquia ofertó una (1) vacante para el empleo identificado con el No. de OPEC 124638, agotadas las fases de concurso mediante Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022 se conformó lista de elegibles para proveer las vacantes ofertadas, en la cual usted ocupó la posición uno (1), lista de elegibles que tiene vigencia hasta el **25 de octubre de 2024**.

Es necesario informar que usted tiene derecho a ser nombrado durante la vigencia de la lista de elegibles, es decir hasta el **25 de octubre de 2024**, no obstante, debido a la abstención de nombramiento por parte de la Alcaldía de Carepa, la Dirección de Vigilancia y Registro Público de Carrera Administrativa de la CNSC, ha dado estricto cumplimiento al Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, artículo 2.2.6.21, al requerir en dos oportunidades a la entidad para que proceda a realizar el nombramiento, tal como se informó en el radicado No. 2024RS049025.

La CNSC al tenor del artículo 130 de la Constitución Política, es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, quienes tienen por misión *"posicionar el mérito y la igualdad en el ingreso y desarrollo del empleo público; velar por la correcta aplicación de los instrumentos normativos y técnicos que posibiliten el adecuado funcionamiento del sistema de carrera; y generar información oportuna y actualizada, para una gestión eficiente del sistema de carrera administrativa"*, si bien deja en claro su postura respecto a mi Derecho a ser nombrado en periodo de prueba, lamentablemente y como consecuencia de la renuencia de la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



Alcaldía de Carepa, no ha sucedido y por lo cual se sancionó a JONNAN ALEXIS CERQUERA, en su calidad de Alcalde al momento de los hechos, es preciso reiterar que se debe actuar con un trato igualitario, de forma tal que, se requiere que la CNSC obre en igualdad de condiciones en mi caso así como en el caso expuesto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras frente a la suspensión de vigencia de la lista de elegibles de los accionantes y lo cual es fundamental se evalúe y aplique a mi caso concreto al cumplir con los mismos postulados de dicha decisión judicial.

10°. Toda esta situación, además de generar una incertidumbre jurídica, refleja una carencia de celeridad en los procesos de selección, lo cual también se torna vulnerante de derechos, siendo que han transcurrido varios años sin brindar solución a quienes ostentamos la calidad de elegibles y aún no se nos ha permitido posesionarnos, a tal punto de que existe el riesgo que mi lista de elegibles pierda vigencia siendo que la misma fue expedida el **29 de septiembre de 2022 a través de Resolución No. 13409**, la cual tiene una vigencia de dos años y se encuentra próxima a vencer, situación que pone en evidente riesgo mi **Derecho al Trabajo, a un Debido Proceso, el Acceso a Cargos Públicos por Merito y por consiguiente se vería afectado mi Derecho a un mínimo vital**. Por lo anterior, no podemos pasar por alto aspectos que por su importancia es reglado y acogido por la jurisprudencia de nuestro Estado Colombiano a través de sus Altas Cortes.

En primera instancia se observa la necesidad de acudir ante su honorable despacho con el fin de solicitar que se tutele a mi favor en virtud del derecho a la igualdad, el cual es uno de los pilares fundamentales de todo Estado democrático y de derecho, situación que se encuentra consagrada en numerosos instrumentos internacionales, así como en nuestra **Constitución Política**, la cual en el **artículo 13** consagra que:

*“Todas las personas nacen libres e **iguales** ante la ley, **recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades** sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

***El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva** y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”

Lo cual, de igual manera en **Sentencia T-114 de 2022**, la Honorable **Corte Constitucional**, expresó:

*“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de **igualdad** e imparcialidad, en cuanto garantiza que **los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados**[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.*

*63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la **igualdad**, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. **A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades** y estabilidad en el empleo.”*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

Así las cosas, el acceso a cargos de Carrera Administrativa respaldado constitucionalmente, debe ser garantista y asegurar que todos los concursantes participen en igualdad de condiciones, al punto de aplicársele la totalidad de criterios, decisiones y demás que resulten adaptables según las condiciones, tal y como sucede con lo relacionado en la Sentencia 001 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en fecha 18 de enero de 2023, cuya finalidad es que no continúe corriendo el término de vencimiento de las listas de elegibles conformadas en el concurso público de méritos “832 de 2018 MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 5ª Y 6ª CATEGORÍA)”, que de igual forma debe aplicarse a mi caso concreto, al existir idénticas condiciones tales como las entidades accionadas, cargo ofertado, proceso de selección, Decreto de creación de cargos, Medio de Control que declaro nulidad que hoy nos afecta, términos de vigencia de la lista y demás aspectos enmarcados en el acuerdo de la convocatoria.

Razón por la cual, acudo a este mecanismo constitucional a fin de prevenir el vencimiento de la vigencia de mi lista de elegibles contenida en **Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022**, en la cual me encuentro y donde ostento la primer y única posición, lo cual me hace acreedor a posesionarme en periodo de prueba en la Alcaldía del Municipio de Carepa – Antioquia, donde si llegase a caducar el término de vigencia de la misma, por responsabilidad atribuible a la negligencia de estas instituciones, generaría vulneración de derechos como los que sustento a continuación y que de igual modo son de obligatoria atención y protección del Estado.

La constitución Política de Colombia en su artículo 29 regla lo concerniente al **Derecho a un Debido proceso**, Derecho frente al cual, el **Consejo de Estado** se ha pronunciado en **sentencia Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC)** de la **Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda**, donde expresa:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

A la fecha, me encuentro en un escenario rodeado de incertidumbre e inseguridad jurídica, teniendo en cuenta las diversas respuestas recibidas desde las entidades estatales, quienes no me dan solución de fondo a mi situación. Debo mencionar que en razón al **Decreto 1083 de 2015**, el **Artículo 2.2.6.21** establece que una vez en firme la Lista de Elegibles, la CNSC enviará copia de la misma a la entidad estatal, en este caso a la Alcaldía del Municipio de Carepa, para que **dentro de los diez (10) días hábiles** siguientes produzca el nombramiento de los elegibles. Lo cual es reiterado en la **Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022** en su **Artículo Quinto**. Sin embargo, por los diferentes eventos que he mencionado previamente, ha transcurrido **más de un**

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



año desde la firmeza de la lista de elegibles, la cual está próxima a vencer y aún no me nombran en periodo de prueba. Si bien es cierto el decreto 1083 de 2015 procura que exista premura para realizar nombramientos frente a los cargos ofertados, no se refleja una diligencia en el actuar de las entidades estatales. Todo lo mencionado es contrario al ejercicio de la función pública y a los Principios y Derechos constitucionales que rigen la materia.

Lo anterior, resultaría ser el debido proceso que debió surtir y que en la actualidad se encuentra truncado, al existir una decisión Judicial que ordena la nulidad del Acto administrativo que modificó la planta de personal en la Alcaldía del Municipio de Carepa, quien se abstiene de realizar nombramientos a los elegibles que aprobamos todas las etapas del proceso de selección. Sin embargo, nos encontramos también ante una postura contraria de la CNSC quienes consideran que tenemos el Derecho a ser nombrados en periodo de prueba y además han realizado requerimientos a la Alcaldía del Municipio de Carepa para que realice tales nombramientos, pugna esta en la cual resultamos en el medio los elegibles y con los términos de las listas transcurriendo, al punto que a la fecha están próximas a vencer como reitero categóricamente a lo largo del presente escrito.

Todo lo anterior obstruye, obstaculiza y entorpece el actuar del Estado a través de sus Instituciones cuyo propósito es coadyuvar en el cumplimiento de sus fines constitucionales, los cuales, en el presente asunto se encuentran considerablemente alejados de ser garantizados, a tal punto que el Estado pone en riesgo mi **Derecho Fundamental al trabajo** contemplado en el **artículo 25 Constitucional** donde se consagra que:

“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.

Panorama lamentable, que desde el mismo Estado, quien tiene por obligación brindar protección a tal derecho, me encuentre ante un contexto desalentador, con ausencia de prontitud, carente de celeridad, con confusión entre posturas de las entidades en torno al manejo y proceder en el presente proceso de selección, lo cual obstaculiza mi sueño, proyecto y además Derecho, toda vez que al haber surtido y aprobado cada una de las etapas de Inscripciones, de Verificación de Requisitos Mínimos, de Aplicación de Pruebas Escritas (competencias básicas y funcionales, competencias comportamentales) y de Valoración de Antecedentes, siendo el único acreedor a acceder al cargo ofertado por la Alcaldía del Municipio de Carepa por mis condiciones de idoneidad y experiencia, al día de hoy me nieguen mis Derechos tales como **Acceder al desempeño de Funciones y Cargos Públicos**, tema abordado en **Sentencia T-114 de 22** por la **Honorable Corte Constitucional**, quien refiere:

*“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que **“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”***

*60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22]. Por el contrario, **el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica** de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.*

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

(...)

*De igual manera, **el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.***

(...)

*La Sentencia C-242 de 2020[31] declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020. Al revisar la constitucionalidad de la disposición, **la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas.***

Este sustento de la Corte constitucional y demás norma expuesta, nos permite evidenciar el panorama que están afectando tanto la Alcaldía del Municipio de Carepa, como la CNSC, razón por la cual resulta necesario por la premura de tiempo, por el riesgo que existe de vencimiento de la lista de elegibles que yo acuda ante su despacho, toda vez que al ser la primera y además única persona en lista de elegibles, cuento con el Derecho a acceder al cargo público ofertado y de lo cual se efectiviza mi derecho al trabajo, a través del cual se garantiza un mínimo vital, de igual manera sustentado constitucionalmente en el artículo 53, concordante con lo expuesto en **sentencia T-443 de 2022 por la Honorable Corte Constitucional**, quien manifiesta:

*“(...) Por lo anterior, **se reitera que una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles (...)**”*

Así las cosas, dejo constancia y de presente el actuar de la Alcaldía del Municipio de Carepa quien no realiza mi nombramiento en periodo de prueba argumentando la imposibilidad de hacerlo por las razones ya expuestas y por otra parte, de igual manera vulnerante de derechos de la CNSC, quien si bien expresa que ha enviado órdenes a la Alcaldía del Municipio de Carepa para que realice el nombramiento, a sabiendas de la renuencia de dicha entidad estatal, se opuso a aplicar la decisión Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Sentencia 001 emitida el 18 de enero de 2023 donde se expone la necesidad y finalidad de suspender términos de vigencia de las listas de elegibles enmarcadas en la **Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022 de la OPEC No 124638.**

11°. Con base en lo expuesto, solicito respetuosamente se ordene el cumplimiento de las siguientes:

II. PRETENSIONES

Solicito Señor Juez, de la manera más respetuosa, que se tutele mis derechos fundamentales de **Igualdad, Derecho al Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos Públicos por Merito** contenidos en los artículos 13, 25, 29 y 40 la Constitución Política de 1991 respectivamente y, en consecuencia, se **ORDENE** a la CNSC y ALCALDÍA DE CAREPA:

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com

✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

PRETENSIÓN PRINCIPAL

1°. A la **CNSC** que, en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, en virtud y respecto del derecho a la igualdad al tenor de la Sentencia 001 emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de fecha 18 de enero de 2023 y concordante con el Auto 571 del 29 de junio de 2023 emitido por la CNSC, **SE ORDENE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL** de vigencia de la lista de elegibles enmarcada en la **Resolución No. 13409 del 29 de septiembre de 2022** de la **OPEC No 124638**, perteneciente al cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, Código **219**, Grado **2**, del **Proceso de Selección No. 832 DE 2018**, Municipios Priorizados para el Post Conflicto (Municipios de 5° y 6° categoría).

PRETENSIÓN SECUNDARIA

1°. A la **ALCALDÍA DE CAREPA** que, en el lapso de 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, informe al despacho las actuaciones que se ha adelantado por parte de la nueva administración, respecto de la implementación de los estudios técnicos y posterior decreto que reemplace el Decreto 044 de 2019 el cual fue objeto del **Proceso de Selección No. 832 DE 2018**, con el que se empleara mi lista de elegibles.

2°. A la **ALCALDÍA DE CAREPA**, allegar reporte la situación jurídica actual de la totalidad de **cargos** de su planta de personal, denominados **PROFESIONAL UNIVERSITARIO**, **Código 219**, **Grado 2** y de las cuales se detalle:

- a) Modalidad de provisión de cada vacante, es decir, si el cargo se encuentra provisto en periodo de prueba, en propiedad, en encargo, en provisionalidad, no provista u otros.
- b) Nombre del servidor que se encuentra ocupando el cargo, reportando el número y fecha de resolución por medio de la cual se le realizó el nombramiento en el cargo, así como se informe fecha y número de acta por medio de la cual hizo la posesión en el cargo; y para aquellas vacantes que se encuentran sin provisión, informe la fecha y número de resolución por medio de la cual se hizo el retiro del cargo al último servidor que ocupó la vacante.
- c) Dependencia o área funcional a la cual pertenece cada vacante, así como el rol, propósito y funciones de estas.
- d) En caso de existir vacantes que se encuentren sin provisión o con provisión mediante nombramiento en provisionalidad o en encargo, informe si dichas vacantes fueron reportadas a la plataforma virtual SIMO de la CNSC de acuerdo con lo dispuesto en las circulares externas proferidas por esta entidad, informando la fecha y número de comunicado por medio del cual se hizo tal reporte ante la CNSC.
- e) Copia del Manual de Funciones y Competencias Laborales de la alcaldía de Carepa empleado para el **Proceso de Selección No. 832 DE 2018**, informando si ha sido objeto de modificaciones posteriores a diciembre de 2018.

III. SOLICITUD DE VINCULACIÓN A TERCERO

A fin de evitar nulidades futuras por vinculación de terceros solicito a su despacho se ordene a la CNSC, publicar la presente acción de tutela en sus portales Web para conocimiento de terceros con interés, así como la

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



notificación de la presente acción al funcionario que ocupe el cargo en la actualidad en la modalidad de provisionalidad o encargo (si lo hubiera) y a los demás que el despacho considere pertinente para que puedan ejercer su derecho de defensa y contracción si así lo consideran.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

-CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991:

ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTICULO 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

-Sentencia 001 del 18 de enero de 2023, emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras:

“Sin embargo, encuentra esta sede judicial que, pese a la suspensión provisional del Decreto Municipal 044 del 27 de mayo de 2019 de la entidad territorial accionada que tiene como efecto adelantar el concurso de méritos para proveer los cargos allí creados, ordenada por autoridad judicial dentro del litigio tramitado bajo radicación 0583733330022019-00683-00, dicho concurso ha seguido su curso, llegando inclusive a la formación de listas de elegibles por parte de la CNSC.

Por ello se considera razonable atender, parcialmente, el reclamo constitucional elevado, en cuanto a que la vigencia de las listas de elegibles para las OPEC nro. 124639 y 124578 permanezca suspendida y supeditada a lo que se defina dentro del pleito antes relacionado actualmente bajo el conocimiento del Tribunal Administrativo de Antioquia.

(...)

De igual suerte, si se ratifica la declaración de invalidez del Decreto reseñado, esta debiera afectar también a las listas de elegibles respectivas. Por ende, es razonable exhortar al Tribunal Administrativo de Antioquia para que informe el sentido de su decisión a la Comisión Nacional del Servicio Civil o, en su defecto, le ordene al Municipio de Carepa que haga esa comunicación, para que se tomen las decisiones administrativas pertinentes respecto a las listas de elegibles conformadas en el concurso público de méritos.”

-Ley 909 de 2004,

Artículo 31. Etapas del proceso de selección o concurso. El proceso de selección comprende:

(...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

-Sentencia T-114 de 2022, de la Honorable Corte Constitucional:

“En este sentido, este Tribunal ha sostenido que la carrera y el concurso de méritos son un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de **igualdad** e imparcialidad, en cuanto garantiza que **los concursantes participen en igualdad de condiciones y los cargos públicos sean ocupados por los mejor calificados**[23]. Además, permite eliminar la discrecionalidad del nominador y evitar que imperen criterios arbitrarios y subjetivos en la selección de los aspirantes. En esa medida, dicho procedimiento asegura que la administración pública esté conformada por personas aptas desde los puntos de vista de capacitación profesional e idoneidad moral, lo cual contribuye a la satisfacción del interés general y el bien común.

63. De igual manera, el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la **igualdad**, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. **A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades** y estabilidad en el empleo.”

-Sentencia Radicación número: 25000-23-15-000-2011-02706-01(AC) de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda:

“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso**² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la **lista de elegibles**, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales.

- Sentencia T-114 de 22 de la Honorable Corte Constitucional:

“El artículo 40, numeral 7°, de la Constitución señala que **“todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...) 7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos**, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los cuales ha de aplicarse.”



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

60. Entonces, de la existencia de este derecho (acceder al desempeño de funciones y cargos públicos) no puede derivarse que el ejercicio de funciones públicas está libre de toda exigencia y requisito para quien es llamado a ocupar los cargos de mayor responsabilidad[22]. Por el contrario, **el buen éxito en la administración pública y la satisfacción del bien común dependen de una adecuada preparación y de la idoneidad profesional, moral y técnica** de las personas en las que se confía el compromiso de alcanzar las metas trazadas por la Constitución. Ello se expresa no solo en el señalamiento previo y general de la forma como se accederá al desempeño del cargo, sino también en la previsión de las calidades y requisitos que debe reunir la persona en quien recaiga la designación.

(...)

De igual manera, **el ingreso a los cargos públicos a través del concurso de méritos, busca el pleno desarrollo de los principios que orientan la función administrativa, así como la igualdad, eficacia, y eficiencia en el desarrollo de las funciones públicas. A su vez, garantiza los derechos de los trabajadores, entre ellos, el de igualdad de oportunidades y estabilidad en el empleo.**

(...)

La Sentencia C-242 de 2020[31] declaró la exequibilidad del artículo 14 del Decreto legislativo 491 de 2020. Al revisar la constitucionalidad de la disposición, **la Corte señaló que la suspensión de los procesos de selección afectaba en principio el derecho a ocupar cargos públicos y los principios de mérito como criterio de acceso al empleo público y de celeridad, pues impedía que los concursos fueran adelantados en los plazos establecidos en las convocatorias respectivas.**”

-Sentencia T-443 de 2022 por la Honorable Corte Constitucional, quien manifiesta:

“(...) Por lo anterior, se reitera que una autoridad nominadora vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, al mínimo vital, al debido proceso y a acceder a cargos públicos cuando no realiza el nombramiento de la persona que ha ocupado el primer lugar en el registro de elegibles (...)”

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos constitucionales invocados, solicito a este despacho se sirva considerar las siguientes pruebas:

En formato digital pdf:

01. Cedula Peticionario
02. Acuerdo Por el Cual se Convoca al Proceso de Selección 07-12-2018
03. Decreto 044 de 2019 Municipio de Carepa - Modifica la Planta de Personal 27-05-2019
04. Lista de Elegibles Resolución 13409 29-09-2022
05. Sentencia Tribunal Resuelve Impugnación 18-01-2023
06. Resolución 7857 Sanción Administrativa Alcalde 31-05-2023
07. Auto 571 CNSC 29 -06-2023
08. Respuesta CNSC a Maskoen 26-07-2023
09. Sentencia Tribunal Resuelve Apelación En proceso de Nulidad Simple 29-11-2023
10. Requerimiento CNSC Alcalde de Carepa 19-01-2024
11. Respuesta Alcaldía Carepa a Maskoen 05-02-2024
12. Respuesta CNSC a Maskoen 17-04-2024

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com

☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño



APM
ABOGADOS EN PRO DEL MERITO

VI. COMPETENCIA.

Es Usted Señor Juez el competente para conocer de la presente acción de tutela, teniendo en cuenta el lugar donde ha ocurrido la violación o vulneración de mis derechos, conforme a lo previsto en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1 del artículo 1° del decreto 1382 de 2000, modificado por el decreto 1983 de 2017, teniendo en cuenta el lugar donde ocurrió la vulneración de los derechos fundamentales y que el ICBF es una entidad de orden nacional.

VII. JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37° del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he instaurado acción de tutela por los mismos hechos y derechos violados, ante ninguna otra autoridad judicial o que, en todo caso, la tutela impetrada presenta hechos nuevos por los cuales es necesario un pronunciamiento de fondo.

VIII. ANEXOS

Copias digitales para traslado y para archivo de la presente acción de tutela y todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas en su respectivo orden.

IX. NOTIFICACIONES Y FIRMAS

El suscrito recibirá notificaciones en la Carrera 8 No. 43 d 26 Barrio Buenos Aires, Medellín - Antioquia, y en el correo electrónico maskoenc@gmail.com y en el Celular: 3146593689.

La CNSC en la Calle 16C No. 96-64, Piso 7 en la ciudad de Bogotá D.C. Teléfono, (1) 3259700 y 019003311011 Fax 3259713, correo electrónico: atencionalciudadano@cns.gov.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co

La ALCALDÍA de CAREPA en la Calle 77 N° 76-63 del barrio María Cano, municipio de Carepa – Antioquia, al teléfono 4 8236706 y correo electrónico notificacionjudicial@carepa-antioquia.gov.co

De igual manera, damos autorización expresa a sus despachos para que notifiquen vía correo electrónico, respecto de todas las actuaciones que sean susceptibles de enviarse por este medio.

Atentamente,

MASKOEN CUESTA G.
MASKOEN CUESTA GUEVARA
C.C. No. 4.813.918 de Bagado (Chocó)

✉ abogadosenprodelmerito@gmail.com
✉ abogadosenprodelmagisterio@gmail.com
☎ 3163056310

San Juan de Pasto - Nariño